



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0606

(15 JUN 2021)

“Por la cual se corrige el Anexo No.3 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 474”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011, las delegadas por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, para el desarrollo del proyecto *“Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 Kv, UPME 07-2016”* en los municipios de Neira, Aranzazu, Salamina, Marulanda y Manzanares en el departamento de Caldas, mediante radicado No. E1-2019-001425 del 23 de enero de 2019, la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT 901030996-7, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción definitiva de 3,83 hectáreas y temporal de 9,43 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos adelantó el trámite correspondiente para atender la solicitud de sustracción temporal y definitiva a través de los siguientes actos administrativos: **Auto No. 123 de 8 de mayo de 2019** en el que dispuso dar apertura al expediente SRF 474 y ordenar la evaluación de la solicitud de sustracción temporal y definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500 Kv, UPME 07-2016”*, en los municipios de Neira, Aranzazu, Salamina, Marulanda y Manzanares en el Departamento de Caldas; **Auto No. 354 del 3 de septiembre de 2019**, mediante el cual requirió información adicional a la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. para que en un término máximo de seis (6) meses presentara la propuesta de compensación por las solicitudes de sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal Central y la **Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020**, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de un área de

"Por la cual se corrige el Anexo No. 3 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 474"

3,83 hectáreas y la **sustracción temporal de un área de 19,10 hectáreas de la Reserva Forestal Central**, establecida por la Ley 2 de 1959.

Así mismo, el artículo 2° de la Resolución No. 220 del 2020 estableció que las 19,10 hectáreas sustraídas temporalmente quedarían definidas por las coordenadas de los vértices listados en el Anexo No. 3, materializados cartográficamente en el Anexo No. 4.

Que la Resolución No. 220 del 2020 fue notificada y quedó debidamente ejecutoriada el 31 de marzo del 2020.

En tanto, a partir de solicitud con radicado No. E1-2021-14230 del 28 de abril del 2021 presentada por la ANLA, mediante la cual solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que aclare las coordenadas de las áreas sustraídas temporalmente, se procedió a realizar una verificación técnica y se identificó que, por error involuntario, al transcribir las coordenadas contenidas en el Concepto Técnico No. 136 del 2019 en el acto administrativo, no quedaron insertadas en su totalidad en el Anexo No. 3.

En consecuencia, se procederá a corregir para aclarar el Anexo No. 3 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, sin que esto implique una ampliación ni una reducción de las áreas sustraídas temporalmente por el acto administrativo en mención, manteniéndose invariable la decisión administrativa ya adoptada por esta Cartera Ministerial.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal b) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón".

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señala:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva"

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se*

"Por la cual se corrige el Anexo No. 3 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 474"

organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que en virtud del artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas como estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 3° de la Ley 1437 del 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* señala que todas las actuaciones administrativas deben desarrollarse con arreglo a los principios de responsabilidad, transparencia y eficacia, entre otros.

Que, en virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos. En consecuencia, reconociendo que por error involuntario se dejaron de transcribir algunas coordenadas se subsana esa inconsistencia con la presente actuación administrativa.

Que, en virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal. En consecuencia, se adopta la corrección del Anexo No. 3 a través de acto administrativo para que la actuación sea de conocimiento público.

Que, en consonancia con el principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán,

"Por la cual se corrige el Anexo No. 3 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 474"

de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que, en congruencia con el principio de eficacia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos corregirá las deficiencias de información del Anexo No. 3 de la Resolución No. 220 del 2020, con la finalidad de dotar de eficacia la decisión adoptada respecto a la Reserva Forestal Central, en beneficio de la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA, en procura de la garantía de sus derechos, en el marco de lo dispuesto por la Ley 1437 del 2011.

Que el artículo 45° de la Ley 1437 del 2011 señaló que, en cualquier tiempo, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, siempre que no se dé lugar a cambiar el sentido material de la decisión.

Que, como se señaló anteriormente, la decisión en cuanto a su sentido y fundamentos técnicos y jurídicos no sufrirá modificaciones, por lo que resulta procedente realizar la corrección del Anexo No. 3 de la Resolución No. 220 del 2020 a través de esta Resolución.

Que, como reza el mismo artículo 45° de la Ley 1437 del 2011, este acto administrativo, mediante el cual se realiza la corrección de errores formales, será notificado a todos los interesados.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el Anexo No. 3 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo del 2020, adjunto a esta Resolución en formato digital.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT 901.030.996-7, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se corrige el Anexo No. 3 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 474"

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 JUN 2021



MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara/ Abogada DBBSE MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN
Alcy Juvenal Pinedo Castro/ Abogado contratista Grupo Despacho

Expediente: SRF 474

Resolución: *"Por la cual se corrige el Anexo No. 3 de la Resolución No. 220 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 474"*

Proyecto: Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 Kv, UPME 07 – 2016

Solicitante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA